

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 29 de septiembre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que el pasado 16 de agosto, estando dentro del término previsto para ello, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda. Sírvasse proveer.

PROVIDENCIA RECURRIDA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P.
Auto del 10 de agosto de 2023	11 de agosto de 2023	Corrieron los días 14, 15 y 16 de agosto de 2023.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15572-40-89-003-2020-00133-00
DEMANDANTE	CENELIA GUZMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO	FABIO SEGURA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, por inactividad mayor a 2 años desde la última actuación surtida dentro del proceso. El auto recurrido llegó a tal determinación en razón a que la última actuación tendiente a la satisfacción del crédito se remonta a la providencia que liquida las costas procesales de fecha 07 de abril de 2021.

En ese panorama, debe recordarse que la figura del desistimiento tácito está regulada en el artículo 317 del estatuto procesal. Esa figura es considerada como la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido impulsado por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la recurrente sustenta su inconformidad esgrimiendo que el día 31 de marzo del presente año, vía correo electrónico “*materializó la medida cautelar*” decretada el día 06 de noviembre de 2020, y comunicada mediante Oficio No. 1708 del 06 de noviembre de 2020, arguyendo la diligencia dentro del asunto de marras.

Para sustentar sus dichos, la parte interesada allegó un recorte alusivo a un correo electrónico enviado por la profesional del derecho. Con todo, ese documento no tuvo la virtud de interrumpir el término fatal que acá se cuestiona. Es que aquel recorte de un correo electrónico, a más de no revelar mayor información dado que del cuerpo del mensaje de datos no se colige la fecha del mensaje, ni se identifican sus destinatarios y mucho menos el contenido adjunto, se refiere a un asunto diverso al aquí tratado porque refiere una revisión o exoneración de una cuota de alimentos.

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial. La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley.*”¹.

¹ Sentencia C-279 de 2013

En consecuencia, no se advierte ninguna razón dentro del presente asunto para acceder a la petición elevada por ejecutante y, por lo tanto, no se repondrá la determinación adoptada en el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de rechazarse, en razón a que, si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, el presente asunto trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, por lo dicho.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320200013300

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 085 y publicado en la web institucional el día 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac7edb2be1a98b78512be8215d718ec34bbe4d199186bfd3ac5b618092a529**

Documento generado en 29/09/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 29 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Copacabana, Antioquía, allegó nuevamente respuesta sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 12-18754, sin especificar si el uso del suelo corresponde a lugares o terrenos utilizados como cementerios, enterramientos o culto religioso. Sírvese proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE NO. 418

ASUNTO	REQUIERE PARTE
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00050-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA PARRA ARAQUE
DEMANDADA	TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y si bien la Secretaría de Planeación de Copacabana, Antioquía, allegó respuesta al requerimiento realizado, la misma no es precisa con lo que acá se indaga, en tanto, como quiere que se alude a los usos principales, complementario, restringidos y prohibidos del suelo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-18754, no esclarece si corresponde a un terreno o lugar utilizado como cementerio o enterramiento, o en su defecto es un bien el mismo está destinado al culto religioso de cualquier confesión o iglesia a voces de los numerales 9º y 10º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la Secretaría de Planeación del Municipio de Copacabana, Antioquía, para que determine de manera precisa el uso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-18754 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, especificando la destinación actual del mismo, y en caso de no ser la dependencia competente para ello, deberá manifestar a quien corresponde.

De la anterior carga, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para radicar el oficio que se expida por la secretaría dirigido al organismo pertinente. Así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito respecto de la medida inscrita, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230005000

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 085 y publicado en la web institucional el día 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906c7f6a27a0a77852fc075db27e30ab05789e5efe6356e95fbabd3fc2847b9**

Documento generado en 29/09/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 29 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el empleador Kerui Petroleum allegó información de la retención del salario al ejecutado, y la observación de que se comunicó verbalmente la medida cautelar al señor Ferney Alvarado Pérez, no obstante, no reposa dentro del expediente constancia de la notificación personal al demandado del proceso de referencia. Igualmente, la parte ejecutante, allegó constancia de radicación del auto y el oficio mediante el cual previamente se requirió a la empresa señalada, con el fin de conocer la fecha en la que se realizó la entrega de la notificación personal al señor Alvarado Pérez. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 437

ASUNTO	DECRETA DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00131-00
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA
DEMANDADO	FERNEY ALVARADO PÉREZ

Conforme lo informado por Kerui Petroleum, se ordena requerirlos nuevamente para que informen de manera inmediata la fecha en que realizó la entrega al ejecutado FERNEY ALVARADO PÉREZ de la notificación personal del proceso ejecutivo de la referencia, comunicación remitida vía correo electrónico el día 31 de julio de 2023, con acuse de recibido de la empresa de la misma data. Lo anterior porque resulta insuficiente la comunicación verbal de la medida cautelar, que no es lo pretendido, sino el enteramiento del curso del presente proceso ejecutivo y la causa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230013100

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 085 y publicado en la web institucional el día 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a89ee2faca17a24359648692ffc8965605fee54fb9d555de6df98fc1492d7d**
Documento generado en 29/09/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 29 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole del memorial presentado por la parte demandante, donde aporta el acuse de entrega de la notificación personal enviada al empleador del demandado. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE NO. 438

ASUNTO	REQUIERE A TERCERO
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00142-00
DEMANDANTE	JOSÉ DOLORES SANTIAGO BARÓN PINTO
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL LAGOS PACHECO

En virtud que de que la parte demandante presentó vía correo electrónico el día 01 de septiembre de los corrientes, el acuse de recibido de la notificación personal realizada al ejecutado a través de la dirección electrónica informado para tal fin por el empleador, se ordena requerir al Ejército Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres No. 024, para que informe de manera inmediata la fecha en que realizó la entrega al ejecutado, señor MIGUEL ÁNGEL LAGOS PACHECO de la comunicación remitida vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2023, según el acuse de recibido de la empresa de mensajería.

Así mismo, se requerirá a la unidad de personal para que informen con destino a esta causa ejecutiva el correo electrónico institucional del mencionado LAGOS PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230014200

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 085 y publicado en la web institucional el día 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ed85d00251a27f7087fb0b513d52789eb1199a40e8228acb20fcb9babbf73**

Documento generado en 29/09/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez el escrito que antecede mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso de restitución de tenencia, por el pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

ASUNTO	ACCEDE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADA	ELIANA BEATRIZ ARAUJO GIL

En vista de la constancia secretarial que antecede, se advierte que el escrito de terminación fue presentado por apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, quien a su vez manifestó que fueron canceladas las cuotas en mora, causal de la restitución invocada.

En este punto de la actuación procesal se hace necesario acoger la solicitud allegada conforme a lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que prevé el desistimiento de las pretensiones, en tanto, la terminación del proceso por pago de la obligación consagrada en el artículo 461 de la norma ibidem, no es propia de la naturaleza del proceso de restitución de tenencia acorde con la estructura del compendio normativo citado.

En consecuencia, se accederá al desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

ACCEDER al desistimiento de las pretensiones, por las razones arriba expuestas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230021500

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
de Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 085 y publicado en la web institucional el 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0087118c78062de45455ff1350773fbd343e7e319c711bb131190c434845d**

Documento generado en 29/09/2023 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que la última actuación surtida dentro del proceso de referencia, corresponde al envío la parte ejecutante, vía correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, el despacho comisorio No. 11 librado para la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 0-02 esquina de la localidad, no obstante, no se evidencia dentro del expediente constancia de radicación del mismo ante la autoridad señalada. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 436

ASUNTO	REQUIERE PARTE
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00069-99
DEMANDANTE	LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CRISTIAN ALEJANDRO CAÑAS

Reexaminado el expediente, se evidencia que a través del Despacho Comisorio No. 011 librado el 16 de agosto de 2023, se comisionó al señor Alcalde Municipal de la localidad con ocasión a la diligencia de lanzamiento decretada por esta unidad judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 0-02 esquina de Puerto Boyacá, Boyacá, no obstante, no se advierte que el mismo haya sido radicado ante la autoridad señalada, por tanto, se procede a REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente la constancia de radicación del Despacho Comisorio No. 011 librado el 16 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230006999

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 085 y publicado en la web institucional el día 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6272d40a0c23474c31126a2e530282b01b8703e0568dae1e2dc3856433002345**

Documento generado en 29/09/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que la última actuación surtida dentro del proceso de referencia, corresponde al envío la parte ejecutante, vía correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, el despacho comisorio No. 10 librado para la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-0027, no obstante, no se evidencia dentro del expediente constancia de radicación del mismo ante la autoridad señalada. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 435

ASUNTO	REQUIERE PARTE
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00059-99
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ARSENIO YATE AGUDELO

Reexaminado el expediente, se evidencia que a través del Despacho Comisorio No. 010 librado el 16 de agosto de 2023, se comisionó al señor Alcalde Municipal de la municipalidad con ocasión a la diligencia de lanzamiento decretada por esta unidad judicial, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-0027, ubicado en la calle 14 No. 5-29/31 barrio El Progreso de Puerto Boyacá, no obstante, no se advierte que el mismo haya sido radicado ante la autoridad señalada, por tanto, se procede a REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente la constancia de radicación del Despacho Comisorio No. 010 librado el 16 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230005999

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 085 y publicado en la web institucional el día 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb727708813e1973c1d89df8efed0b0bd761d4e25cf3ee8f7d862c34fdb0ecde**

Documento generado en 29/09/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>